Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	86829
Elaborada por:	Kevin Montaño Villa (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1505743
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$270.885.073,14
Valor económico indexado:	$270.885.073,14
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	901097473	MEDIMAS EPS SAS	CONVOCANTE

Hechos:

1. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 00000046 DEL 18 DE ENERO DE 2022 Y 14288 DEL 15 DE JUNIO DE 2022.

2. LA ENTIDAD CONVOCADA REALIZO AUDITORIA A LA ENTIDAD CONVOCADA CON LA FINALIDAD DE IDENTIFICAR LOS PRESUNTOS RECONOCIMIENTOS O APROPIACIONES SIN JUSTA CAUSA DE RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO,.

3. COMO RESULTADO DE LA AUDITORÍA ARS015, REALIZADA A LOS RECURSOS RECONOCIDOS Y PAGADOS A LA EPS MEDIMÁS HOY EN LIQUIDACIÓN POR UPC DE AFILIADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SE IDENTIFICARON 6864 REGISTROS INVOLUCRADOS POR VALOR DE $780.572.760,6.

4. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA ENTIDAD CONVOCADA REMITIÓ LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN A LA PARTE CONVOCANTE, MEDIANTE COMUNICACIÓN NO 20211500307281.

5. LA PARTE CONVOCANTE) ACEPTÓ REINTEGRAR POR CONCEPTO DE CAPITAL, 2044 REGISTROS POR VALOR DE $248.177.188,97 DE LOS CUALES 39 SE RESTITUYERON EN PROCESOS LMA POSTERIORES A LA AUDITORÍA Y LOS 2.005 RESTANTES NO PRESENTARON CAMBIOS FRENTE A LO REPORTADO EN LA AUDITORÍA, LO QUE INDICA QUE DICHOS REGISTROS SE DETERMINAN COMO UN VALOR A REINTEGRAR.

6. LA ENTIDAD CONVOCADA PROFIRIO LA RESOLUCION NO. 00000045 DEL 18 DE ENERO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL ORDENO A LA PARTE CONVOCADA EL REINTEGRO DE RECURSOS A DICHA ENTIDAD.

7. LA PARTE CONVOCANTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA ANTERIOR DECISION.

8. MEDIANTE LA RESOLUCION 4288 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 LA ENTIDAD CONVOCADA RESOLVIO EL RECURSO PRESENTADO Y MODIFICO LA DECISION INICIAL REDUCIENDO EL MONTO ORDENADO A REINTEGRAR.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	270.885.073,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- El 02 de julio de 2021, mediante la comunicación de radicado N.º 202115003072911 la ADRES envió a la EPS MEDIMÁS solicitud de aclaración, en la que se identificó 7.678 registros por valor de $963.038.812,18, apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo anterior, se le concedió a la convocante un plazo de 40 días para dar respuesta.

- El 01 de septiembre de 2021, MEDIMÁS EPS presentó respuesta a la solicitud de aclaración con el número de radicado 20211421345712, al cual se le dio acuso de recibo y respuesta a las solicitudes requeridas con la comunicación número 20211500504041 del 03 de septiembre de 2021.

- La ADRES elaboró el informe de auditoría mediante radicado interno N.º 20211500052463 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que concluyó que de los registros que fueron identificados como hallazgos en la auditoría, 4.869 registros fueron aclarados por la convocante por valor de $556.105.198,20. Igualmente, aceptó reintegrar 2.809 registros por valor de $406.933.613,98.

- Por lo anterior, la ADRES expidió la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022, ordenando a la EPS el reintegro de $ 539.134.252,09 por concepto de capital y $38.170.572,30 por concepto de IPC. Resolución en mención fue notificada electrónicamente el 15 de marzo de 2022.

- El 30 de marzo de 2022 la EPS MEDIMÁS presentó recurso de reposición contra la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022.

- A través de la Resolución N.º 14288 del 15 de junio de 2022, la ADRES decidió reponer parcialmente la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022 ordenando a la convocante reintegrar la suma de $236.571.979,42 por concepto de capital y $34.313.093,72 por concepto de actualización al IPC.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Copia de la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022.
- Copia de la Resolución N.º 14287 del 15 de junio de 2022.
- Copia de la notificación electrónica de la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022.
- Copia de la notificación electrónica de la Resolución N.º 14287 del 15 de junio de 2022.

Parte convocada:

- Concepto técnico expedido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías comunicación interna N.º 20221500050633 de fecha 09 de agosto de 2022.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,

1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022 y Resolución N.º 14287 del 15 de junio de 2022, ambos actos expedidos por la ADRES.

- A título de restablecimiento del derecho, se declare que la EPS MEDIMÁS no está obligada a reintegrar la suma de $236.571.979,42 por concepto de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $34.313.093,72 producto de la actualización al IPC.

- En caso de que MEDIMÁS haya reintegrado valores, se ordene el reembolso del valor que haya sido descontado por parte de la Administradora.

- Se condene a la ADRES al pago de costas y agencias en derecho.

Principal problema jurídico

Establecer si es viable presentar fórmula conciliatoria en el sentido de revocar las Resoluciones N.º 00000046 del 18 de enero de 2022 y N.º 14287 del 15 de junio de 2022 expedidas por la ADRES, las cuales ordenaron a MEDIMÁS EPS el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por apropiación o reconocimiento sin justa causa, por encontrarse inmersas en alguna causal de nulidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

De acuerdo con la solicitud de conciliación elevada por el administrado, el medio de control interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, acto consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad para su presentación se dispone en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución N.º 14288 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022 expedida por la ADRES, fue notificada el 05 de julio de 2022, encontrándose en firme el 07 de julio de 2022 y la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 03 de agosto 2022, se puede concluir que no ha sido superado el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

7.1. Del procedimiento administrativo especial de reintegro para los casos de afiliación simultánea

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual enuncia lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

Ahora bien, el presente procedimiento se encuentra regulado en sus etapas en la Resolución 1716 de 2019. En esta, se indica que es aplicable a: i) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, ii) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y iii) los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

El procedimiento administrativo especial de reintegro no tiene naturaleza sancionatoria. A través de este se busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

En el caso en concreto se encuentra que el procedimiento de reintegro adelantado en contra de EPS MEDIMÁS dio inicio encontrándose en vigencia la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019. Norma en la que se contemplan las siguientes etapas dentro del procedimiento de reintegro: i) solicitud de aclaración, ii) respuesta al resultado de auditoría, iii) informe de reintegro, iv) expedición y notificación de la resolución para los casos en los que se detecte que hubo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud y v) recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora.

Es así que durante el procedimiento de reintegro se garantizan una serie de etapas en las que los participantes del flujo de recursos de salud pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa. En cuanto a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración, el artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019 establece un término de 40 días hábiles para que se pueda emitir

las correspondientes aclaraciones. No obstante, durante todo el procedimiento se pueden aportar las pruebas que se consideren suficientes, según lo normado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. De los argumentos expuestos por la EPS

Con la finalidad de desarrollar los argumentos aducidos por la EPS, se requirió concepto técnico a la Dirección de Liquidación y Garantías, área que emitió el concepto técnico frente a la solicitud de conciliación prejudicial radicada por MEDIMÁS EPS mediante el oficio N.º 20221500050633 de fecha 09 de agosto de 2022.

• Del procedimiento administrativo adelantado a la EPS

De acuerdo al concepto técnico emitido por la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES, se surtieron las siguientes etapas en el procedimiento administrativo adelantado a la EPS Medimás:

En el caso objeto del proceso prejudicial, la ADRES siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019, con fundamento en el resultado de la auditoría ARS015, remitió la solicitud de aclaración a la EPS con la comunicación N.º 20211500307291, radicada en la EPS el 02 de julio de 2021 con guía N.º YG273842550CO, en la cual se le comunican los registros y valores involucrados en la auditoría del Régimen Subsidiado ARS015, otorgando el plazo de cuarenta (40) días hábiles para dar respuesta.

El documento remitido a la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN – EPSS45 contenía la descripción de las causales, el soporte jurídico y técnico del hallazgo identificado en la auditoría ARS015, de igual forma, le fue informado los registros y valores involucrados por causal de auditoría, así:

Causal Cantidad de Registros Total Valor Involucrado ($)
Afiliados_ELM 3.640 541.692.887,91
Pensionados_RUAF 3.205 355.113.826,98
RUAF_ND 346 37.028.992,14
Compensados_HAC 352 15.539.502,94
Fallecidos RNEC 110 10.677.263,52
Compensados_HAC, Pensionados_RUAF 18 2.157.132,54
Afiliados_ELM, Compensados_HAC 4 641.392,02
Fallecidos RNEC, Pensionados_RUAF 2 180.529,65
Fallecidos RNEC, RUAF_ND 1 7.284,48
TOTAL 7.678 963.038.812,18

Así mismo, la solicitud de aclaración indicaba los parámetros establecidos para validar lo informado y los términos de respuesta para que la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN – EPSS45 realizara las validaciones y emitiera la respuesta correspondiente.

La EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración, aclaración el 01 de septiembre de 2021, esto es, en el plazo otorgado, radicando la comunicación Nº 20211421345712, a la cual se le dio acuso de recibo con el oficio N.º 20211500504041 de fecha 03 de septiembre de 2021, en el cual se indicó que, continúan las etapas siguientes del procedimiento previsto en la Resolución 1716 de 2019.

- Resultado de la Auditoría ARS015

20211500052463 de fecha 27 de septiembre de 2021, en el cual se concluyó que hubo reconocimiento sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45), por valor de $943.844.137,74, de los cuales, en esta etapa del debido proceso autorizó el descuento de la suma de $404.709.885,65. Así mismo, sobre el valor identificado como hallazgo en la auditoría, en el informe se determina que se generó un valor de $44.082.097,88, producto de la indexación al IPC, de los cuales la EPS autorizó el reintegro de $12.592.163,00.

Una vez aplicados los parámetros y criterios antes descritos a los 7.678 registros que fueron identificados como hallazgos en la auditoría, evidenciando que:4.869 registros por valor de $556.105.198,20 fueron relacionados por la EPS como aclarados, de los cuales 5 por valor de $637.533,75 fueron aclarados por actualización de las tablas de referencia, 127 por valor de $16.333.412,36 se restituyeron en procesos LMA posteriores a la auditoría y 4.737 registros por valor de $539.134.252,09 no presentaron cambios frente a lo reportado en la auditoría, lo que indica que dichos registros mantienen el hallazgo.

La EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) aceptó reintegrar 2.809 registros por valor de $406.933.613,98, en donde: 1

registro por valor de $7.284,48 se aclaró por actualización de tablas de referencia, 17 registros por valor de $2.216.443,85 se restituyeron en procesos LMA posteriores a la auditoría y 2.791 registros por valor de $404.709.885,65 no presentaron cambios frente a lo reportado en la auditoría, lo que indica que dichos registros se determinan como un valor a reintegrar

La EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) aceptó reintegrar el valor de $407.109.022,00 correspondiente a 2.810 registros, según autorización de descuento adjunta a la respuesta presentada con la solicitud de aclaración. En ella, la EPS indicó que el valor a reintegrar se descontara de la siguiente forma:

EPS Descuento Registros Val_Invol Interés Total
EPSS45 Oct/2021 1.208 $ 175.575.139 $ 6.489.628 $ 182.064.767
EPSS45 Nov/2021 1.602 $ 231.533.883 $ 6.102.535 $ 237.636.418
Total 2.810 $ 407.109.022 $ 12.592.163 $ 419.701.186

Sin embargo, al realizar las validaciones técnicas en el informe se identifica que el N.º de registros y la cantidad autorizada difieren de lo registrado en el anexo técnico remitido, así:

Fuente N.º
Registros Valor autorizado a descontar ($)
Comunicación 2.810 407.109.022
Anexo Técnico 2.809 406.933.614
Diferencia 1 175.408

Así mismo, se informa que producto de las validaciones realizadas en el informe se identificó la aclaración de 18 registros por valor de $2.223.728,33, el cual se constituye en un saldo a favor de la EPS. Por lo anterior, la diferencia identificada se disminuirá en el valor a descontar en la LMA de noviembre de 2021 y finalmente, los valores descontados fueron los siguientes:

Proceso LMA Valor Capital Descontado ($) Valor IPC Descontado ($) Valor total adeudado ($)
Octubre 174.486.826,11 6.489.628,00 180.976.454,11
Noviembre 230.223.059,54 6.102.535,00 236.325.594,54
Total 404.709.885,65 12.592.163,00 417.302.048,65

De acuerdo con el análisis realizado a los registros identificados como hallazgos en la auditoría ARS015, se determinó que la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) presenta el siguiente valor a reintegrar por concepto de capital:

Hallazgo de la auditoría Aclarados A reintegrar Total, valor a reintegrar Recursos Descontados Saldo a Favor de la EPS Recursos pendientes por reintegrar
Valor ($) 963.038.812,18 19.194.674,44 943.844.137,74 943.844.137,74 404.709.885,65 2.223.728,33 539.134.252,09
N.º. de registros 7.678 150 7.528

En consideración de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, para los recursos que la EPS autorizó reintegrar se realizó la actualización con el IPC con corte a la fecha efectiva del reintegro y, para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar, se realizó la indexación provisional10 a diciembre de 2021. A continuación, se presenta el detalle de los valores calculados:

Concepto IPC del capital reintegrado ($) (A) IPC del capital por reintegrar ($) (B) Total IPC a reintegrar ($) (C)=(A+B) Valor de IPC reintegrado por la EPS ($) (D) Saldo a favor de la EPS por IPC ($) (E) Valor a reintegrar por IPC ($) (F)= (C-D)
Auditoría ARS015 17.915.711,45 32.847.023,85 50.762.735,30 12.592.163,00 0,00 38.170.572,30

En consecuencia, la suma del capital y la actualización al IPC, corresponden a un reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS a cargo de la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN – EPSS45, así:

Concepto Valor ($) Valor en proceso de Descuento ($) Valor total a reintegrar ($)
Capital 943.844.137,74 404.709.885,65 539.134.252,09
IPC 50.762.735,30 12.592.163,00 38.170.572,30
TOTAL 994.606.873,04 417.302.048,65 577.304.824,39

El artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019, dispone que “establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo definitivo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con su actualización, de acuerdo con la variación del IPC (…)”.

Que una vez determinada la apropiación o el reconocimiento sin justa causa previo el procedimiento de Ley, garantizando el debido proceso, se expidió la Resolución N.º 0000046 del 18 de enero de 2022, en la cual la ADRES resolvió:

“Artículo 1. DECLARAR que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARS015 adelantado por la ADRES, la EPS MEDIMAS (EPSS45) con NIT 901.097.473-5 presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $943.844.137,74, el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro

De lo anterior, la EPS MEDIMAS (EPSS45) reintegró la suma de $404.709.885,65 por concepto de capital y $12.592.163,00 por concepto de IPC.

Artículo 2. ORDENAR a la EPS MEDIMAS (EPSS45), con NIT 901.097.473-5, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de $539.134.252,09 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $38.170.572,30 producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y a diciembre de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

Parágrafo. Los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa deberán ser actualizados con base en el IPC, hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

El acto administrativo que ordenó el reintegro le fue notificado electrónicamente a la EPS el 15 de marzo de 2022 y, el 30 de marzo del mismo año la EPS presentó recurso de reposición contra la Resolución 000046 de 2022 radicado bajo el número interno 20221420652872, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA.

Con ocasión del recurso de reposición, se procedió a analizar nuevamente los registros que continúan en curso del procedimiento, del citado acto administrativo, y este se constituyó en la posibilidad de los ciudadanos de ejercer, en sede administrativa, su derecho de contradicción frente a las decisiones adoptadas por la administración, con el objetivo de que ésta revise sus actuaciones, razón por la cual se expidió la Resolución 014287 del 15 de junio de 2022, la cual fue notificada electrónicamente a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN el 05 de julio de 2022, y con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS a la Resolución 000046 del 18 de enero de 2022, la cual indicó en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1. REPONER parcialmente la Resolución 000046 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución 000046 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 1. DECLARAR que como resultado del procedimiento de reintegro de recursos denominado ARS015, la ADRES identificó que la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) con NIT 901.097.473-5 presenta una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de $641.281.865,07, el cual debe ser actualizado al IPC con corte a la fecha de reintegro.

De lo anterior, la EPS reintegró la suma de $404.709.885,65 por concepto de capital involucrado y $12.592.163,00 producto de la actualización al IPC.

Artículo 3. MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución 000046 de 2022, el cual quedarán así:

Artículo 2. ORDENAR a la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN (EPSS45) identificada con NIT 901.097.473-5, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de $236.571.979,42 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $34.313.093,72 producto de la actualización al IPC hasta la fecha efectiva del reintegro y para los recursos pendientes por reintegrar con corte a mayo de 2022.

Parágrafo. Los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa deberán ser actualizados con base en el IPC, hasta el día en que la EPS realice el reintegro de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

De lo expuesto, se evidencia que el procedimiento administrativo especial de reintegro que se adelantó en contra de la EPS MEDIMÁS se rigió conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1282 de 2002, modificado por el artículo 7 de la

Ley 1949 de 2019, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 1716 de 2019. Procedimiento que contempla las siguientes etapas:

• Inicio del procedimiento: Comprende el hallazgo cuando se detecte la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud (artículo 3 de la Resolución 1716 de 2019).

• Solicitud de aclaración: En esta etapa, se pone en conocimiento de la persona natural o jurídica la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud, el detalle de los registros, montos y demás (artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019).

• Respuesta a la solicitud de aclaración: En esta etapa, la persona natural o jurídica cuenta con un término 40 días para dar respuesta a la solicitud de aclaración. Frente a lo cual, puede allegar los respectivos soportes y explicaciones que sirvan para aclarar el hallazgo (artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019).

• Elaboración de informe: Ratificada la información de los operadores de los regímenes Especial o de Excepción o vencido el plazo para dar respuesta, se emite un informe de reintegro en el que se integran los criterios técnicos y jurídicos encontrados (artículo 6 de la Resolución 1716 de 2019).

• Orden de reintegro: En caso de que se confirme la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud se procede a emitir un acto administrativo en el que se ordena el reintegro del valor adeudado junto con su actualización conforme al IPC (artículo 7 de la Resolución 1716 de 2019).

• Recurso de reposición: Frente a la decisión adoptada, se puede presentar recurso de reposición con el que se pueden allegar los soportes que se consideren pertinentes (artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

• Acto administrativo que resuelve el recurso: Interpuesto el recurso, la administración procede a pronunciarse mediante acto motivado (artículo 80 de la Ley 1437 de 2011).

Descrito lo anterior, se detalla la actuación desplegada frente a la etapa referida en el procedimiento, así:

ETAPA ACTUACIÓN DESPLEGADA
Inicio del procedimiento Elaboración de la auditoría ARS015
Solicitud de aclaración Solicitud de aclaración elaborada en la comunicación N.º 202115003072911, recibido el 02 de julio de 2021.
Respuesta a la solicitud de aclaración El 01 de septiembre de 2021 la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración mediante el oficio N.º 20211421345712.
Elaboración de informe La ADRES emitió el respectivo informe mediante comunicación N.º 20211500052463 de fecha 27 de septiembre de 2021.
Orden de reintegro Se expidió la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022.
Recurso de reposición La EPS interpuso recurso de reposición el día 30 de marzo de 2022.
Acto administrativo que resuelve el recurso Se expidió la Resolución N.º 14288 del 15 de junio de 2022.

Así las cosas, se evidencia que el procedimiento adelantado cumplió con la totalidad de etapas previamente enunciadas. Puesto que la EPS pudo dar respuesta a la solicitud de aclaración e interponer el recurso correspondiente, como se desprende lo informado por la Dirección de Liquidación y Garantías. Garantizando de esta forma que la EPS pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa en las etapas de respuesta a la solicitud de aclaración y radicación del recurso de reposición.

Respecto de los actos administrativos emitidos, se encuentran que estos están debidamente soportados y fundamentados. En cuanto a su expedición, esta se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, por lo que la ADRES cuenta con plena competencia para ello. Así mismo, se encuentra que tanto en la Resolución N.º 00000046 del 18 de enero de 2022 como la Resolución N.º 14288 del 15 de junio de 2022 fueron debidamente notificadas, según lo informado en el concepto emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Encontrando entonces que el procedimiento cumplió con sus formalidades y etapas en su integralidad.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de la EPS MEDIMÁS se realizó en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en EL Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los que es titular la EPS convocante.